



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Enero 27 DE 2009.
Expediente: CEDH/033/2008.
Asunto: Recomendación.

**CC. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
 DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO.
 P R E S E N T E.**

**C. JOSE LUIS DELGADILLO HERNANDEZ
 PRESIDENTE MUNICIPAL DE
 MOYAHUA DE ESTRADA, ZACATECAS.
 P R E S E N T E.**

VISTOS, los elementos contenidos en el expediente número CEDH/033/2008, formado con motivo de la queja interpuesta por la C. María Guadalupe Reynoso Solís, en contra del Presidente, Síndico, Director de Obras Públicas y Juez Comunitario, todos ellos del Municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas, se dicta resolución al tenor de los siguientes puntos:

I.-COMPETENCIA DE ESTE ORGANISMO.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la que da soberanía al Estado de Zacatecas, así como los numerales, 1°, 2, 3, 4°, 6°, 8° fracción VII inciso a), 30, 36, 39, 48, 50, y 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, así como los numerales 15, 16, y 17 de su Reglamento Interno, toda vez que los hechos denunciados encuadran dentro de las hipótesis que contemplan los preceptos legales invocados, en atención a que se encuentran involucrados servidores públicos de carácter municipal, de esta Entidad Federativa, concretamente del Presidente Municipal, Síndico, Juez Comunitario y Director de Obras Públicas, todos del Municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas.

II.- HECHOS:

a).- Versión de la parte quejosa.

La señora Ma. Guadalupe Reynoso Solís detalló el motivo de su queja de la siguiente manera: "En octubre de 2007 acudí a la Presidencia de Moyahua con el Presidente y le comenté que mi vecino estaba dejando ventanas para el lado mío y él me dijo que se nos iba a citar a las 2 partes, pero el Juez Comunitario se tomó la molestia de ir a ver a su casa del vecino y él me dijo el día de la cita que ya había hablado con él y que el vecino sí tenía derecho a dejar ventanas y que yo no podía hacer nada más, si no quería esas ventanas yo levantara mi barda.

Después en noviembre hablé con el síndico y con el asesor jurídico y me dijeron que fuera a Juchipila a la casa de justicia, pero ahí me dijeron que ese problema



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

se tenía que solucionar en el mismo Moyahua, enseguida el mismo asesor jurídico habló con el vecino pero no le hizo entender, entonces me dijeron que lo único que quedaba era ir a juicio, de la Presidencia me dijeron que se me podía apoyar con el abogado y yo tenía que pagar los peritos. Después yo hablé en diciembre con el Director de Obras Públicas y él me dijo que se le iba mandar un oficio porque en el Reglamento de Construcción dice que no se puede dejar ventanas, pero nunca supe si lo hizo o no. El Presidente me dijo que se apoyaría con material para tapar las ventanas pero eso no es el caso.

La primera vez que traté de hablar con el vecino, él es el Doctor Manuel de Jesús González Quezada, yo le dije es que pregunté y me dicen que no puede dejar ventanas y él me rectificó que no sabía en lo que me estaba metiendo y le hiciera como quisiera.

En ninguna ocasión el Juez Comunitario nos volvió a citar para que platicáramos y tratar de resolver el problema; de primero si se me estaba apoyando y como que sí se me apoyó pero no es el apoyo total, creo que porque la esposa del vecino es regidora y de eso el vecino se vale y cree que me asusta.

También el Juez Comunitario la vez que me citó me dijo que prácticamente resolvía puros mitotes de viejas mitoterías y creo que el juez dijo y él creyó que me iba a quedar en paz, también me dijo que él no conocía al Doctor pero él es una persona que siempre tiene problemas con todas las personas y vecinos.

Nunca se me entregó algún oficio ni nada por el estilo, están de acuerdo que no se deben de dejar esas ventanas pero dicen que lo único que queda es irme a juicio pero yo no tengo el dinero que se necesita y no creo que siempre tenga que gastar por culpa del vecino. Además es un problema que la autoridad municipal puede solucionar, el vecino no cuenta con el permiso de construcción y siento que el apoyo ha sido totalmente para él porque su esposa es regidora de la actual administración, lo único que exijo es que se respete la privacidad en mi propia casa. No soy la única perjudicada, hay más vecinos.”.

b).- Versión de la autoridad.

Mediante oficio V4AJ/013/2008, se requirió de informe al L. A. E. José Luis Delgadillo Hernández, Presidente Municipal de Moyahua de Estrada, Zacatecas, sin embargo no atendió la petición, motivo por el cual, mediante oficio V4AJ/33/2008, recibido el día veintisiete de febrero del actual, se le envió un atento recordatorio a efecto de que diera cumplimiento a la solicitud del informe de referencia, petición a la que nuevamente hizo caso omiso. Ante la ausencia de informe, el dos de abril del presente año se entabló comunicación telefónica con el citado Alcalde, quien ofreció entregar material de construcción a la quejosa para que tape las ventanas que le afectan; a pregunta expresa acerca del permiso para construcción otorgado al señor Manuel González Quezada, manifestó que tiene conocimiento que la obra se encuentra al margen de la ley y que precisamente por ese motivo es que se le ofrece material a la quejosa.

No obstante esta comunicación verbal, luego de los requerimientos que se le hicieron de manera escrita y verbal, a través de oficio número 0595, recibido el veinticinco de septiembre del dos mil ocho, informó: “...Que son falsos los hechos



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

que imputa al suscrito la quejosa, María Guadalupe Reynoso Solís, en cuanto a una presunta violación a sus derechos Humanos.

Tal y como se desprende de la descripción de los hechos que narra la inconforme, efectivamente en el mes de octubre del año 2007 atendí personalmente a la quejosa en mi oficina particular ubicada en la parte alta de la presidencia municipal de Moyahua de Estrada, Zacatecas, en donde escuché la inconformidad respecto al problema planteado por la Sra. Reynoso Solís, por lo que en tales circunstancias se canalizó de inmediato su inconformidad con el Sr. Lic. J. Jesús Ramos Aceves para que le diera seguimiento a la misma, ignorando a la fecha el resultado de dicho seguimiento.

Por lo que respecta al hecho atribuido al suscrito a que le dije a la quejosa que la apoyaría con material para tapar esas ventanas, esto lo niego por ser un hecho falso, lo que se le comentó a la multicitada quejosa lo fue única y exclusivamente que se le apoyaría para darle seguimiento jurídico a su problema, dándole la intervención correspondiente al asesor jurídico de esta presidencia municipal, quien también trató este asunto con la multireferida quejosa.

Por todo lo anterior, considero que mi intervención en el problema narrado por la quejosa, no violenta para nada sus garantías individuales, todo lo contrario siempre se ha intentado atender las necesidades tanto de ella como las de cualquier otro ciudadano que así requiera, canalizando desde luego, dichas necesidades, a las dependencias administrativas competentes de esta Presidencia Municipal o en su caso ante otras instancias diferentes...”.

Por su parte, la T.I.A. Norma Castañeda Romero, Síndico Municipal, en respuesta al informe que se le requirió con relación a estos hechos, mediante oficio número 012, recibido el veintiocho de febrero del presente año manifestó: “...Después de que la suscrita, he dado lectura cuidadosa de la descripción de los supuestos hechos violatorios de Derechos Humanos, no encuentro acción u omisión de mi parte en la cual pudiera encuadrarse alguna violación a los Derechos Humanos de la referida quejosa.

La queja instruye muy claramente que la Síndico Municipal de Moyahua de Estrada, Zac., juntamente con el Asesor Jurídico, informaron a la quejosa de que su problema en ese momento y bajo las condiciones específicas planteadas tendría que ventilarse en la vía judicial, que de no existir arreglo en una etapa conciliatoria la opción a seguir era entablar un juicio contradictorio en contra del Dr. Manuel de Jesús González Estrada; efectivamente se le informó sobre el apoyo del abogado para la contienda referida y se le informó que en caso de controversia judicial a ella únicamente le correspondería pagar los peritos que se tuviese que nombrar en el precitado juicio, exentándola del pago de honorarios del abogado asesor.

Sobre este particular se considera por parte de la suscrita, no haber violentado en momento alguno la esfera jurídica de la Sra. Ma. Guadalupe Reynoso Solís, todo lo contrario, siempre se trató de respetar su inconformidad planteada y así mismo se trató de darle una orientación jurídica por parte del Lic. Fernando Villalpando Haro quien tuvo a su cargo la inquietud formulada por la ahora quejosa...”.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Se cuenta también con lo informado por el Licenciado J. Jesús Ramos Aceves, Juez Comunitario del Municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas, en el siguiente sentido: "...En primer lugar, como la quejosa manifiesta, puso su queja con el C. Presidente Municipal de este lugar y no conmigo, y fue el Presidente quien le dijo que iba a citar a las partes y no su servidor, yo fui notificado del caso por el Secretario del H. Ayuntamiento para darle la más rápida solución al caso, por economía de tiempo me apersoné en la finca marcada con el no. 17 de la calle Agustinos, Fraccionamiento Jardines del Convento, domicilio del Dr. Manuel González Quezada que para el presente se considera como el demandado, quien una vez notificado del asunto me manifestó que él está cumpliendo correctamente con la ley, que está acatando lo dispuesto por el artículo 151 del Código Civil para el Estado de Zacatecas en lo referente a la propiedad, que efectivamente tiene los huecos para la instalación de ventanas, pero que piensa enrejarlas y ponerles la malla de que habla dicho artículo, que no es para abrirlas o cerrarlas dichas ventanas, sino que sólo quiere obtener más luz para su casa, por lo que considera que la quejosa no tiene razón alguna para molestarlo al respecto, y además, dichas ventanas están a una altura de 4.5 mts.

Manifiesta la quejosa en su formato de queja, que se presentó al Juzgado de Primera Instancia de Juchipila, a petición de la C. Síndico del Ayuntamiento, Norma Castañeda Romero; que recurrió a la Dirección de Obras Públicas Municipal; que solicitó los servicios del Jurídico del H. Ayuntamiento, etc., etc., total, manifiesta que el Sr. Presidente Municipal para solucionar el problema le dijo que le ayudaría con el material necesario para levantar su pared y así tapar las ventanas.

El caso es, que desde octubre de 2007 que puso su queja ante el Presidente Municipal hasta la fecha, nunca volvió conmigo, por lo que supuse que ya había arreglado su problema, tomando en cuenta sus gestiones a las dependencias jurídicas, Administrativas y personas con quienes recurrió como ya ahí se menciona.

Reconoce la quejosa que sí sintió apoyo que se le brindó pero manifiesta en su escrito una sarta de mentiras tales como, que yo le dije que sólo estaba para arreglar mitotes de viejas mitoterías, y yo no conocía al Dr. Manuel, insinúa también en su escrito "Que será porque la esposa del Dr. Manuel es Regidora del actual Ayuntamiento", y por eso le estamos brindando el apoyo, cosa totalmente falsa, ya que mi obligación como Juez Comunitario es brindar mi apoyo a toda persona que lo solicite sin tomar en cuenta nombres, apellidos, clase social, parentesco, extracción partidista, etc., etc.

Según mi concepto la Sra. Ma. Guadalupe Reynoso Solís, está encaprichada a que sean las Autoridades Municipales quienes le resuelvan su problema, y en mi caso como Juez Comunitario sólo soy un conciliador y si después de tantas gestiones que ha realizado ante Autoridades Judiciales, Administrativas, y personales no ha logrado la solución requerida, creo que debería recurrir a los tribunales correspondientes que son los competentes para fallar en ese problema o en su defecto aceptar la proposición que le hace el Sr. Presidente con el apoyo del material necesario para levantar su barda y tapar dichas ventanas.

Ignoro si el Dr. Manuel es persona trabajosa con los vecinos como lo manifiesta la quejosa, que en el poco trato que he tenido con él, manifiesta lo contrario, por lo



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

que en mi punto de vista y como conclusión del presente problema es que el Dr. Manuel está en lo correcto por lo antes mencionado ya que las ventanas están a 4.5 Mts. del nivel del suelo y no es la intención del demandando abrirlas para estarse asomando, sino que su único fin es tener más luz, ya que según manifiesta piensa enrejarlas y ponerles la red de alambre tal y como lo establece el Código Civil en su artículo 151.

Acompaño al presente Informe copia fotostática del acuse de recibo del citatorio enviado al demandado en tiempo y forma, además le repito, que al inicio del problema me trasladé con el susodicho demandado para tratar de dar solución lo más rápido posible...”.

Cabe mencionar que mediante oficio número V4AJ/015/2008, de fecha primero de febrero del año en curso, se requirió de informe al Arquitecto Javier Méndez, Director de Obras y Servicios Públicos de Moyahua de Estrada, Zacatecas, solicitud que se recibió en el departamento correspondiente el veintiocho de febrero del actual, sin embargo no se atendió esta solicitud; por este motivo a través de oficio V4AJ/33/2008, recibido el día veintisiete de febrero del actual, se le envió un atento recordatorio al Presidente Municipal en su calidad de Superior Jerárquico del mencionado servidor público, en el que se le notificó la falta de rendición del informe requerido, sin embargo no se recibió respuesta alguna.

III.- EVIDENCIAS.

En el presente caso, se integran por las que enseguida se enumeran:

- 1.- Queja presentada por la señora María Guadalupe Reynoso Solís.
- 2.- Fotografías que adjunta la quejosa a su escrito de denuncia, en donde se fija, al momento de su presentación, la evidencia en que soporta su dolencia.
- 3.- Informe del Licenciado J. Jesús Ramos Aceves, Juez Comunitario de Moyahua de Estrada, Zacatecas.
- 4.- Informe que rinde la T.I.A. Norma Castañeda Romero, Sindico Municipal de Moyahua, Zacatecas.
- 5.- Investigación de campo realizada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, de fecha veintiuno de abril del año próximo pasado.
- 6.- Acuerdo de ampliación de término para resolver la queja, de fecha 6 de junio del año anterior, notificado el veintitrés de junio, en base al ofrecimiento verbal que hizo el Presidente Municipal, en el sentido de otorgar material para construcción a la señora María Guadalupe Reynoso Solís.
- 7.- Oficio número 0595, de fecha veinticinco de septiembre del presente año, a través del cual el L. A. E. José Luis Delgadillo Hernández, Presidente Municipal de Moyahua de Estrada, Zacatecas, rindió el informe que le fue solicitado el primero del febrero del año pasado.
- 8.- Actas circunstanciadas de llamadas telefónicas con la parte quejosa y los servidores públicos involucrados.

IV.- SITUACIÓN JURÍDICA.

La señora María Guadalupe Reynoso Solís manifestó ser propietaria de una casa habitación, ubicada en la Cabecera Municipal de Moyahua de Estrada, Zacatecas,



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

que tiene un vecino que construyó ventanas con vista hacia su propiedad, lo que considera no es correcto, motivo por el cual, en el mes de octubre del año dos mil siete acudió con el Presidente Municipal, para hacer de su conocimiento esta situación, quien la atendió y la canalizó con el Juez Comunitario, funcionario que acudió a ver la obra; enseguida la citó y le hizo saber que el Doctor Manuel de Jesús González Quezada tiene derecho a construir con vista a su propiedad y que si tenía algún problema levantara su barda. Después acudió con la Síndico Municipal y el Asesor Jurídico, quienes le sugirieron que promoviera un juicio por la vía civil y le apoyaban con el abogado, sin embargo ella tendría que erogar los honorarios de los peritos. No obstante lo anterior, acudió con el Director de Obras públicas, quien le manifestó que ordenaría la suspensión de la construcción; ofrecimiento que no se cumplió. Finalmente asegura, el Presidente Municipal le manifestó que le darían material para levantar su barda, sin que se haya concretado esta entrega. Teme que no se de solución a su asunto porque el Doctor Manuel de Jesús González Quezada, es esposo de una regidora de la actual administración, además, lamenta que a un año de haber acudido con las autoridades municipales, se han construido no solamente las dos ventanas que originalmente estaban previstas sino otras dos más, sin intervención o restricción alguna por parte de la autoridad municipal aún y cuando no cuenta con el respectivo permiso de construcción.

El Alcalde de Moyahua, Zacatecas, en primer momento, omitió cumplir con su obligación de rendir informe a este Organismo Estatal, aunado a que negó haber ofrecido material para construcción a la quejosa para subsanar la irregularidad en la construcción del Doctor Manuel de Jesús González Quezada y que solamente se dijo a la quejosa que se le apoyaría con asesoría jurídica de manera gratuita para que atendiera su problema.

V.- OBSERVACIONES.

De la narrativa de los hechos se advierte que el motivo de inconformidad de la agraviada lo es la construcción que realizó su colindante, el Doctor Manuel de Jesús González Quezada, precisamente porque hicieron ventanas con vista al domicilio de la quejosa, lo que consideró constituye una violación a sus derechos humanos, porque afecta su privacidad.

Una vez analizadas los medios de convicción que fueron recabados durante la integración del expediente que nos ocupa, se llega a la conclusión de que fueron violentados los derechos humanos de la señora María Guadalupe Reynoso Solís, conclusión a la que se arriba con base en los siguientes argumentos.

En primer término, a efecto de valorar adecuadamente los hechos denunciados, es dable asentar que el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos describe al Ejercicio Indebido de la Función Pública como: "Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros".

En ese sentido, acorde a las constancias que obran en el expediente, analizaremos las actuaciones del Presidente y Director de Obras Públicas, ambos



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

del Municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas. Por cuestión de orden se hará de manera separada.

Primeramente, abordaremos lo relativo al Alcalde José Luis Delgadillo Hernández, para lo cual es pertinente retomar la versión de la quejosa en el sentido de que en el mes de octubre del año dos mil siete, acudió con el señor Presidente, a exponerle que su vecino Doctor Manuel de Jesús González Quezada estaba construyendo unas ventanas con vista a su domicilio particular, que en esa ocasión se le ofreció que se citaría a ella y a su vecino a efecto de solucionar el asunto; sin embargo, fue el Juez Comunitario quien se apersonó en el lugar de la construcción, los citó en una ocasión, sin resultado alguno y más aún, se le dio la razón a su colindante, al señalar el funcionario que no había ningún problema en que construyera las ventanas como lo estaba haciendo.

En atención a lo anterior, tal como ha quedado asentado con antelación; a través de oficio V4AJ/013/2008, se solicitó un informe al Alcalde, respecto de estos hechos, en el que se precisó con claridad que según lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley que rige el actuar de esta Comisión Estatal, se le concedía el término de ocho días naturales para que rindiera dicho informe, y se tenía constancia de que fue recibido en la Presidencia Municipal de Moyahua de Estrada, Zacatecas, el seis de febrero del año anterior; por tanto, el término para remitir su versión, vencía el catorce del citado mes y año; sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna con relación a la información requerida.

Por tal motivo, mediante oficio número V4AJ/33/2008, se le giró un atento recordatorio a efecto de que diera cumplimiento al requerimiento de informe, documento que tal como consta en el respectivo acuse de recibo, fue notificado el veintisiete de febrero de ese año y no obstante lo anterior se hizo caso omiso a esta solicitud.

En esta investigación, obra el acta circunstanciada, suscrita por personal de este Organismo Estatal que se comunicó vía telefónica con el Alcalde de referencia, a quien se le hizo saber de la falta de rendición del informe y sus consecuencias; al respecto manifestó que el asunto de la señora María Guadalupe Reynoso Solís ya estaba arreglado, porque le ofreció material para que tapara las ventanas construidas por el Doctor Manuel de Jesús González Quezada. A pregunta expresa acerca del permiso para construcción de éste último, dijo que está consiente de que la obra está al margen de la ley, sin embargo, es precisamente por ese motivo que ofreció el material a la agraviada, mismo que se le entregaría en cuanto se presentara a la Presidencia a solicitarlo.

Finalmente, a través de oficio número 0595, recibido el veinticinco de septiembre del dos mil ocho, el Presidente Municipal José Luis Delgadillo Hernández, rindió el informe solicitado en estos términos: "...Tal y como se desprende de la descripción de los hechos que narra la inconforme, efectivamente en el mes de octubre del año dos mil siete atendí personalmente a la quejosa...en donde escuché la inconformidad respecto al problema planteado por la Sra. Reynosa Solís, por lo que ante tales circunstancias se canalizó de inmediato su inconformidad con el Sr. Lic. J. Jesús Ramos Aceves, para que le diera seguimiento a la misma, ignorando a la fecha el resultado de dicho seguimiento. Por lo que respecta al hecho atribuido al suscrito a que le dije a la quejosa que la apoyaría con material para tapar esas ventanas, esto lo niego por ser un hecho



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

falso, lo que se le comentó a la multicitada quejosa fue única y exclusivamente que se le apoyaría para darle seguimiento jurídico a su problema...”.

Acorde a las constancias reseñadas, resulta evidente que el L. A. E. José Luis Delgadillo Hernández, incumplió con el deber de rendir el informe requerido dentro del término legal, es decir los ocho días naturales a partir del seis de febrero del año dos mil ocho, más aún se le envió un atento recordatorio, al que de igual manera hizo caso omiso y no fue sino hasta el veinticinco de septiembre de este año, es decir siete meses después cuando atendió la petición que se le realizó para que rindiera el mencionado informe; documento en el cual admite haber atendido a la quejosa en el mes de octubre del año dos mil siete, aún y cuando no es claro respecto al asunto que le fue planteado; puntualizó que la canalizó con el asesor jurídico de la Presidencia para que fuera atendida, sin embargo, negó haber ofrecido material para construcción a la doliente para subsanar de alguna manera el consentimiento respecto de la construcción que realizó el Doctor Manuel de Jesús González Quezada, ya que, no contó con el permiso correspondiente.

Esta información resulta contradictoria con lo manifestado vía telefónica a personal de esta Comisión Estatal, en el sentido de que el asunto de la señora Reynoso Solís ya estaba resuelto, precisamente con el compromiso de entregarle material para que tapara las ventanas hechas por su vecino. Luego entonces, es claro que se actualiza la hipótesis normativa prevista por el artículo 45 párrafo II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, que dispone: “...La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación al trámite de la queja, se tenga por ciertos los hechos materia de la misma...”.

En ese contexto, si bien es verdad que el Presidente emitió el informe solicitado; no menos cierto resulta que el retraso observado por el Funcionario Municipal, es reprochable porque omitió en su momento oportuno rendir el informe que le fue solicitado, y aún y cuando se trató de subsanar esta desatención al hacerlo el veinticinco de septiembre del año dos mil ocho, es evidente que lo hizo de manera extemporánea; con lo que además violentó lo previsto por el artículo 63 de la Ley de este Organismo que dispone: “De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.”.

Luego entonces, con los elementos probatorios reseñados, se concluye que fueron violentados los derechos humanos de la C. María Guadalupe Reynoso Solís, por parte del Presidente Municipal de Moyahua de Estrada, Zacatecas, José Luis Delgadillo Hernández, por no haber atendido en tiempo y forma la petición que en su momento le hizo respecto a la construcción de las ventanas hecha por el Doctor Manuel de Jesús González Quezada, mismas que afectan su privacidad, además del retraso injustificado para rendir el informe que le fue solicitado por este Organismo Estatal, con lo que se contravinieron las disposiciones legales ya referidas, en las que claramente se establece que el retraso injustificado en la rendición del informe, origina responsabilidad administrativa en el Funcionario Municipal.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

De conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, compete a la Honorable Legislatura del Estado, instar al Alcalde de Moyahua para que cumpla con su obligación legal de atender los requerimientos que este Organismo defensor de Derechos Fundamentales le formuló con la oportunidad y formalidad que requirió. Específicamente, el Artículo 8° de la citada Ley estatuye: “Autoridades Competentes.- 1.- Son autoridades competentes, en su respectivo ámbito, para la aplicación de la presente ley: I.- La Legislatura...”. El artículo 9° fracción XI del mismo ordenamiento legal dispone: “Son sujetos de esta ley... Los funcionarios y empleados de los gobiernos municipales y entidades paramunicipales...”.

De igual manera, el artículo 104 de la Ley en cita señala: “La Legislatura será competente para fincar responsabilidades administrativas en contra de diputados, y servidores públicos de la propia Legislatura; presidentes, síndicos y regidores municipales...”. En este mismo contexto, el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, establece: “...Si la queja o denuncia se interpone en contra del Gobernador del Estado, de un Diputado Local, o de algún miembro del Ayuntamiento, la radicación de la misma se hará del conocimiento de la Legislatura del Estado, y será esta autoridad a quien se enviará la recomendación para su cumplimiento en el caso que sea procedente...”.

A continuación, analicemos lo relativo a la actuación del Arquitecto Javier Méndez, Director de Obras y Servicios Públicos de Moyahua de Estrada, Zacatecas, a quien se le solicitó informe respecto de los hechos materia de la queja y al igual que el Alcalde, hizo caso omiso a esta solicitud, motivo por el cual mediante conversación telefónica con el Presidente José Luis Delgadillo, se le informó la falta de informe del Director; sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna. Cabe señalar que personal de esta Comisión se constituyó en el domicilio de la quejosa y pudo constatar la construcción de la finca de dos pisos del Doctor Manuel de Jesús González Quezada, así como de las ventanas a que hace referencia la ofendida.

Ante estas circunstancias, en diversas ocasiones se intentó tener comunicación con el Arquitecto Javier Méndez, tal como se acredita con las actas circunstanciadas de fechas veintitrés y treinta de junio, once de julio y cinco de agosto del dos mil ocho, y finalmente el día seis del mencionado mes y año, se logró dialogar vía telefónica con el Arquitecto Javier Méndez, quien respecto de la situación de la quejosa manifestó, que en el Municipio de Moyahua, no se extienden permisos de construcción para evitar encarecer las obras de vivienda y en consecuencia no se tiene un control exacto de las obras. Dijo también que desde que la señora María Guadalupe Reynoso Solís inició con la queja se buscó con el Doctor Manuel de Jesús González que corrigiera las ventanas que están construidas al margen de la normatividad correspondiente, sin embargo no se logró solucionar el asunto. De igual manera hizo alusión a que la problemática de la quejosa y el Doctor es una situación de carácter personal, a lo que se le puntualizó que bien pudo haber sido resultado de que se afectó la privacidad de la agraviada. Así mismo manifestó tener conocimiento de que el Presidente Municipal le ofreció material para construcción a la quejosa para apoyarla; por lo que se le solicitó informara por escrito el tipo y la cantidad de material que se le entregaría para tener documentada dicha información; sin embargo, al igual que



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

con lo relativo al informe, desatendió esta solicitud, motivo por el cual, de nueva cuenta personal de esta Comisión, el pasado primero de septiembre, se comunicó vía telefónica con el Director de Obras Públicas, quien dijo que a esa fecha aún no estaba concretada la entrega del material a la quejosa.

Ante la falta de constancia escrita sobre el cumplimiento de la entrega de material, el diez de septiembre del dos mil ocho, de nueva cuenta, se realizó comunicación telefónica a la Dirección de Obras Públicas del Municipio en cita; con quien dijo ser el Arquitecto Jesús Rodríguez, a quien se le preguntó acerca de la notificación por escrito a la señora María Guadalupe Reynoso Solís, respecto de la entrega del material que se le ofreció; al respecto dijo que personalmente platicó con el Presidente Municipal, quien le manifestó que le giraría instrucciones al Arquitecto Javier Méndez para que realizara dicha notificación; sin embargo no tiene conocimiento sobre qué seguimiento se le dio a este asunto.

En ese contexto, conforme las constancias que obran en el expediente que aquí analizamos, en relación al Director de Obras y Servicios Públicos, se observa que son dos las situaciones que es necesario valorar respecto a su actuar en este procedimiento; la falta de expedición de permiso para construcción al Doctor Manuel de Jesús González Quezada y en consecuencia, no haber dado seguimiento a la obra para determinar lo que en derecho procediera, ante la falta de permiso para construir, lo que origina anarquía y con ello la libertad para que cualquier persona construya sin cumplir con requisito alguno y en el lugar que lo desee, amén de la omisión del funcionario municipal de rendir informe a esta Comisión Estatal, no obstante que se tiene constancia de que el requerimiento fue recibido en tiempo y forma legales.

Así las cosas, en lo que respecta a la expedición del permiso para construcción, debemos traer a la vista lo estipulado por el artículo 102 fracciones IV y VIII de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas que dispone: “El Director de Obras y Servicios Públicos Municipales tendrá las siguientes obligaciones y facultades... IV.- Otorgar o negar permisos de construcción en los términos del Código Urbano y el Reglamento de Construcciones ...VIII.- Ordenar la suspensión de obras que se realicen en contravención a la Ley, aplicando las sanciones que corresponda...”.

Bajo esta tesitura, resulta innegable que es precisamente al Director de Obras y Servicios Públicos, en este caso, al Arquitecto Javier Méndez, a quien le corresponde otorgar o negar permisos para construcción, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se solicitó y en consecuencia no otorgó o negó permiso alguno al Doctor Manuel de Jesús González Quezada, para que construyera la segunda planta de su casa; conclusión a la que se arriba si tomamos en consideración que el propio Arquitecto Javier Méndez, admitió que no se tiene control de las construcciones que se están llevando a cabo en el Municipio de Moyahua, Zacatecas, lo que denota una total falta de observancia a las disposiciones que se han mencionado: más aún, no dejamos de observar que desde el mes de octubre del año dos mil siete, la quejosa les hizo del conocimiento acerca de la colocación de ventanas que tienen vista a su propiedad y nada se hizo al respecto, por el contrario, se consintió por la autoridad municipal que su vecino incrementara un piso más es decir, no conforme con un segundo piso, con dos ventanas hacía su domicilio particular, incrementó un piso más con otras dos ventanas siendo un total de cuatro ventanas construidas fuera de la normatividad. Dicha negligencia,



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

da lugar ahora a la necesidad de la afectada de promover judicialmente en la vía civil, para que el Órgano Jurisdiccional determine lo que legalmente proceda.

En efecto, el artículo 48 del Reglamento y Normas Técnicas para la Construcción en el Estado de Zacatecas establece: “Licencia de construcción es el documento expedido por las autoridades competentes de la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano, por el que se autoriza a los propietarios para construir, ampliar, modificar o demoler una edificación o instalación en sus predios. Las solicitudes de construcción, deberán recibir resolución de expedición o rechazo por parte de las autoridades competentes, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.”.

Por su parte el numeral 338 del Reglamento citado dice: “Mediante orden escrita, motivada y fundada, la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano podrá inspeccionar en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley, con el personal y las condiciones que juzgue pertinente, las edificaciones y las obras de construcción que se encuentren en proceso o terminadas, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de su Ley Orgánica y de este Reglamento”.

En ese tenor, el artículo 345 del mismo ordenamiento legal establece: “La Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano...sancionará con multas a los propietarios, a los directores responsables de obras y a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección a que se refiere este Reglamento. La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirán al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a las mismas. Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que ordene la autoridad en los casos previstos en este Reglamento...”.

De igual manera, es claro lo dispuesto por el Artículo Primero Transitorio del citado Reglamento de Normas Técnicas Para la Construcción en el Estado de Zacatecas al decir: “Los Ayuntamientos municipales de Zacatecas, por conducto de su presidencia y del organismo que se integra para el objeto a que se refiere este Reglamento vigilará el cumplimiento de sus normas, levantará las actas e impondrán las sanciones correspondientes a que hubiere lugar en caso de constatar violaciones o incumplimiento a lo dispuesto por este Reglamento y Normas Técnicas, comunicándolo a la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano para los efectos consiguientes y sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas para las cuales tengan facultades legales en su régimen interno.”.

Así pues, los artículos transcritos resultan muy elocuentes en el sentido de que para llevar a cabo una construcción, necesariamente se tendrá que contar con el permiso correspondiente, previamente a iniciar con la misma, que en este caso le correspondía emitir tal permiso al Director de Obras y Servicios Públicos, acorde a lo dispuesto por el artículo 102 fracciones IV y VIII de la Ley Orgánica del Municipio; sin embargo, atentos a lo manifestado por el propio Arquitecto Javier Méndez, tenía conocimiento de que el Doctor Manuel de Jesús González Quezada estaba construyendo en la segunda planta de una finca de su propiedad y que precisamente colinda con la quejosa y nada se hizo al respecto, es decir, no consta que la Dirección a su cargo hubiese llamado la atención al Doctor de



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

referencia, precisamente por carecer del permiso de construcción o en su caso, aplicarle las sanciones correspondientes por no cumplir con lo previsto en la citada normatividad.

En ese sentido, es evidente que se dejó de aplicar lo dispuesto por los artículos ya mencionados, en cuanto a la carencia de permiso para construir, la falta de inspección en el lugar de ejecución de la obra y desde luego la aplicación de ser necesario de las sanciones respectivas.

A efecto de complementar lo hasta aquí expuesto, es de destacar que el artículo 149 del Código Urbano del Estado de Zacatecas establece: “La Secretaría y los Ayuntamientos supervisarán la ejecución de los proyectos y vigilarán en todo tiempo que las obras públicas, privadas y demás actividades, estén de acuerdo con los respectivos lineamientos señalados...”.

El artículo 455 del mismo ordenamiento legal prevé: “Las autoridades competentes a que se refiere este Código tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento para tal efecto podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad, determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan...”.

En ese mismo sentido, el artículo 458 del Código en alusión establece: “Para los efectos de este Código se considerarán como medidas de seguridad:

- I.- La suspensión de obras, servicios y actividades;
- II.- La clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones, construcciones y obras...”.

En conclusión, es más que evidente que el Arquitecto Javier Méndez, en su carácter de Director de Obras y Servicios Públicos del Municipio de Moyahua, Zacatecas, incumplió con los ordenamientos legales a que nos hemos referido en esta resolución, ya que, suponiendo sin conceder que no estuviera enterado de la obra que estaba realizando el colindante de la quejosa, desde el momento en que la ofendida les informó que su vecino estaba construyendo ventanas con vista a su propiedad, se debió ordenar o realizar una inspección a la construcción y actuar acorde a la legislación aplicable y más aún, de haber documentado irregularidades haber sancionado al propietario de la finca en términos del artículo 460 fracciones I, II, III, IV y VIII del Código Urbano vigente en nuestro Estado y que a la letra dice: “Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I.- Clausura temporal o definitiva total o parcial, de las instalaciones, las construcciones, las obras y servicios;
- II.- Multa por el equivalente de uno hasta diez mil días de salario mínimo vigente en el Estado o hasta el 10% del valor comercial de los inmuebles;
- III.- La demolición total o parcial de las obras efectuadas;
- IV.- La revocación de las autorizaciones, permisos, licencias o constancias otorgadas;
- VIII.- El arresto hasta por 36 horas...”.

Agotado este punto de análisis, procederemos a justipreciar lo relativo a la falta de rendición del informe requerido al mencionado Arquitecto Javier Méndez, quien como ya se estableció en esta resolución, recibió la solicitud respectiva el dos de febrero del año anterior, y no obstante la peticiones que vía telefónica se le



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

hicieron para que atendiera esta solicitud, hizo caso omiso a la misma, lo que sin lugar a dudas es violatorio de los derechos humanos de la quejosa, además de que limita u obstaculiza la labor que realiza este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, porque con actitudes como esta, se denota falta de interés, atención y conocimiento de la ley para ejercer el servicio público por parte de dicho funcionario municipal y aclarar mediante el informe y las constancias que en su caso se hubieran presentado, cual fue su actuación en este caso, sin embargo lejos de ello, simplemente se omitió dar respuesta a la petición formalmente realizada por personal de esta Comisión.

En ese contexto, debemos puntualizar que se actualiza la hipótesis normativa prevista por el artículo 45 párrafo II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado que dispone: "...La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación al trámite de la queja, se tenga por ciertos los hechos materia de la misma...".

En ese mismo tenor, el artículo 63 de la citada Ley establece: "De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido."

Disposiciones legales que no fueron observadas por el Director de Obras y Servicios Públicos y en consecuencia, atentos a lo estipulado en los mismos, se tiene por ciertos los hechos denunciados por la señora María Guadalupe Reynoso Solís y por ende acreditado que fueron violentados sus derechos humanos por parte del Arquitecto Javier Méndez, en su calidad de servidor público, pues incluso, el funcionario municipal, no aportó medio de prueba que justificara legalmente que hubiere actuado conforme a la normatividad aplicable.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Organismo Estatal, que se solicitó informe a la Síndico Municipal y al Juez Comunitario del citado Municipio, quienes se limitaron a manifestar que tuvieron conocimiento de los hechos denunciados por la quejosa; concretamente, la T. I. A. Norma Castañeda Romero refirió que ella y el Licenciado Fernando Villalpando Haro, asesor jurídico de la Presidencia Municipal informaron a la quejosa que su asunto tendría que resolverse por la vía judicial en caso de que no se solucionara por la vía conciliatoria, aunado a lo anterior, precisó que se le ofreció a la quejosa apoyo con el abogado y que únicamente tendría que pagar los peritos en caso necesario.

Más aún, en comunicación telefónica de fecha seis de agosto del año pasado, reiteró conocer la problemática; que incluso, personalmente visitó ambas viviendas, por lo que solicitó un dictamen a la Dirección de Obras Públicas y estaba en espera del resultado, sin que dentro de las constancias que integran la investigación del caso que ahora nos ocupa, exista constancia de que se haya concretado este ofrecimiento.

Posteriormente, según lo manifestado por la quejosa, el primero de octubre del año anterior, en reunión sostenida con la citada servidora pública y el Licenciado Fernando Villalpando Haro, le ofrecieron material para construcción (ladrillo y cemento) sin especificar la cantidad, sin embargo, en lo que no estuvo de acuerdo



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

fue en que aparecería su señora madre como beneficiaria de dicho material.

Por su parte, el Licenciado J. Jesús Ramos Aceves, Juez Comunitario, manifestó que se apersonó en el domicilio del Doctor Manuel de Jesús González Quezada, quien asegura le hizo saber que no estaba violentando ninguna disposición legal porque estaba cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 151 del Código Civil para el Estado de Zacatecas que establece: “El dueño de una propiedad que no sea de copropiedad, contigua a la finca ajena, puede abrir en ella ventanas o huecos para recibir luces a una altura tal, que la parte inferior de la ventana diste del suelo de la propiedad vecina tres metros a lo menos y en todo caso, con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre cuyas mallas sean de tres centímetros a lo sumo.”

De igual manera, puntualizó que tuvo conocimiento que desde el mes de octubre del año dos mil siete, la quejosa acudió con el Presidente Municipal, que no volvió con él, por lo que consideró que su problemática ya se había solucionado, aunado a que, en su calidad de Juez Comunitario solamente es conciliador, en consecuencia, si por esa vía no se solucionó el asunto, debe acudir a los tribunales correspondientes o en su defecto, aceptar el material que le ofrece el Alcalde para levantar su barda y tapar las ventanas. Con ello, el señor Juez omite considerar que la situación padecida por la ofendida, se debió precisamente a la falta de probidad de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Resulta interesante además lo manifestado por el Licenciado J. Jesús Ramos Aceves, en el sentido de que desde su punto de vista, el vecino de la agraviada está en lo correcto al dejar los huecos para las ventanas, porque se encuentra ajustado a lo establecido por el artículo 151 del Código Civil vigente en el Estado; sin embargo, curiosamente, aún y cuando acudió al domicilio del Doctor González Quezada y se entrevistó con él, nada dice respecto al permiso de construcción que debió obtener antes de realizar la construcción; esto es, desde luego sabedores que no era de su competencia cuestionarlo al respecto, en aras de atender de manera imparcial el asunto, bien pudo haber preguntado a esta persona si contaba con la documentación en regla para realizar esta finca.

Esto es, no está en discusión si el colindante de la quejosa está o no cumpliendo con lo dispuesto en el numeral de referencia, sino la complacencia de la autoridad municipal competente, específicamente del Director de Obras Públicas, al permitirle al Doctor Manuel de Jesús González Quezada construir la segunda y tercera planta de su casa en la que dejó huecos para ventanas sin siquiera contar con los permisos correspondientes.

En base a las consideraciones que se han vertido con antelación, es que se tiene por acreditada la violación a los derechos humanos de la C. María Guadalupe Reynoso Solís, consistente en el ejercicio indebido de la función Pública, toda vez que con el caudal probatorio reunido en la presente investigación, se acreditó, que las actuaciones de los servidores públicos se tornaron deficientes, cometiéndose omisiones a la normatividad sin la debida diligencia. Descuidos que trajeron como consecuencia la violación a los derechos humanos de la señora María Guadalupe Reynoso Solís.

Por todo lo anterior, siendo congruentes con lo expuesto y fundado a lo largo de esta resolución, por lo que respecta a la dilación en la actuación del Alcalde José



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Luis Delgadillo, nos dirigimos a ustedes, integrantes de la Honorable LIX Legislatura del Estado de Zacatecas, en términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley que rige a esta Institución a formular.

Respecto del Presidente José Luis Delgadillo, en su calidad de Superior Jerárquico del personal de la Presidencia Municipal de Moyahua de Estrada, Zacatecas, responsable del inadecuado seguimiento y atención al asunto de la C. Maria Guadalupe Reynoso Solís, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite respetuosamente enviarles tanto a esa H. Soberanía Popular, como Alcalde Municipal las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- En lo que respecta a la actuación del LAE. José Luis Delgadillo Hernández, respetuosamente se recomienda a los Integrantes de la Honorable LIX Legislatura del Estado, se le instruya para que en lo sucesivo observe las obligaciones que la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, le impone respecto de los requerimientos que este Organismo Estatal le formule con motivo de la tramitación de un expediente de queja, o de la investigación de hechos respecto de los cuales pudiere tener información según lo previene el artículo 63 de la Ley en comento.

SEGUNDA.- Al señor Presidente Municipal de Moyahua de Estrada, Zacatecas, en su calidad de Superior Jerárquico, para que respecto del Arquitecto Javier Méndez, Director de Obras Públicas de ese Municipio, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya en forma continua y permanente en sus funciones y en la cultura de respeto a los derechos humanos a todo el personal que labora en la Presidencia Municipal a su cargo y ordene en lo sucesivo que cumplan con sus obligaciones, y se eviten conductas como las aquí evidenciadas.

TERCERA.- Conforme a sus atribuciones, ordene el señor Alcalde la instrumentación de un procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del referido Arquitecto Javier Méndez, en su carácter de Director de Obras y Servicios Públicos del Municipio a su cargo y una vez concluido informe a este Organismo acerca de la sanción prevista por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, que acorde al grado de responsabilidad le hubiere impuesto.

CUARTA.- Se dicten ordenamientos normativos municipales para mayor control dentro de los departamentos a su cargo, así como implementar la expedición de permisos para construcción en su Municipio.

QUINTA.- Llevar un registro de los permisos expedidos por la Presidencia, realizando un expediente técnico, implementar supervisores de obra que regulen y vigilen las construcciones acorde a los ordenamientos legales aplicables.

SEXTA.- Gire instrucciones a quien corresponda para que exista una mejor atención a la ciudadanía por parte de los servidores públicos que laboran en los diferentes departamentos de la Presidencia Municipal de Moyahua de Estrada, Zacatecas.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

La presente recomendación no pretende de modo alguno desacreditar a las instituciones, ni tampoco constituye una afrenta o agravio a las mismas o sus titulares, por el contrario debe concebirse como instrumento indispensable en las sociedades democráticas para fortalecer el estado de derecho a través de la legitimidad, que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá cada vez que éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y criterios de justicia que invariablemente conllevan al respeto de los derechos humanos. Por ello, la presente recomendación no tiene fin último el ser sancionadora sino correctiva y educativa, por lo mismo se reitera la capacitación constante a todos los servidores públicos, a efecto de que se instruyan en un conocimiento integral de las facultades y limitativas que el orden jurídico mexicano les establece, para fomentar la cultura de respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con lo establecido por el artículo 53 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 86 párrafo segundo de su Reglamento Interno, se le solicita que la aceptación de esta recomendación sea informada dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes al día en que legalmente le sea notificada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, sean remitidas a esta Comisión Estatal dentro del término de quince (15) días hábiles adicionales, a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de contestación, o en su defecto de la presentación de pruebas para justificar que se ha dado cumplimiento, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Por último infórmese a la quejosa, que disponen de un término de treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, para en caso de inconformidad con la misma, interpongan el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido por el artículo 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**BENITO JUAREZ TREJO.
PRESIDENTE.**